

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00258-00
Demandante: Margarita Navarrete Zua y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos al Batallón de Infantería de Marina No. 23 en Bahía Solano – Chocó, para que aportará los siguientes documentos:

- Copia del INSITOP de las unidades militares (que se encontraban en tierra y mar) que se vieron involucradas en los hechos acaecidos el día 22 de octubre de 2015, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica, jurisdicción del municipio de Bahía Solano.¹
- El componente orgánico, relación del personal, (nombre, rango, cargo, número de cédula, número de celular, correo, ubicación) que hacía parte de las unidades militares que ultimaron a los señores JOHN FAIBER ALVARADO NAVARRETE (q.e.p.d) y LUIS ENRIQUE ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) quienes fueron ultimados por Miembros de la Armada Nacional - BIM23, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano, hechos acaecidos el día 22 de octubre del año 2015.²
- Copia de la orden y/o plan de operaciones No. 002 “ZEUS CBRIM2 JUL15”, del día 22 de octubre de 2015.³
- Copia de los informes de patrullaje de las unidades que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015.⁴
- Copia de las actas de gasto de munición, de los miembros de la Armada Nacional – BIM 23, que se encontraban en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano o que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015, donde ultimaron a dos civiles.⁵

¹ 40Memorial20230529ER(DOCUMENTOSRESERVADOS) y 41Memorial20230601ER(DOCUMENTSORESERVADOS)

² 38Memorial20230529ER(DOCUMENTOSRESERVADOS) y 41Memorial20230601ER(DOCUMENTSORESERVADOS)

³ 36Memorial20230523ER(DOCUMENTOSRESERVADOS) y 41Memorial20230601ER(DOCUMENTSORESERVADOS)

⁴ 40Memorial20230529ER(DOCUMENTOSRESERVADOS) y 41Memorial20230601ER(DOCUMENTSORESERVADOS)

⁵ 40Memorial20230529ER(DOCUMENTOSRESERVADOS)

- Copia de los Informes de Inteligencia entre la Armada Nacional – BIM 23 y La Dijin - Ponal, previos al día 22 de octubre de 2015, donde ultiman a los dos civiles.⁶
- Copia de la orden fragmentaria 063 “zable” CBIM23-S- OCT/15.⁷

Revisado el expediente se observa que **el 23 de mayo, 26 de mayo y 1 de junio de 2023**, el Ministerio de Defensa, presentó memoriales donde aporta las documentales decretadas pendientes por aportar. Respecto de las cuales se correrá traslado en la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 5 de octubre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

⁶ 39Memorial20230529ER(DOCUMENTOSRESERVADOS)

⁷ 35Memorial20230523ER(DOCUMENTOSRESERVADOS) -

36Memorial20230523ER(DOCUMENTOSRESERVADOS)

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd83eb7c64c1c50dd2f06afc0ff9c59362a27fa49c71027583adf09da33305**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante informó que el 28 de enero de 2022, la señora Rosa Amelia Vera de Palacio, quien es una de las demandantes dentro del proceso de la referencia, falleció y anexó el respectivo certificado de defunción. Por ello, solicita que sus hijos Nellyda Palacio Vera, Danilso Palacio Vera, Olegario Palacio Vera, y Rubiel Palacio Vera, sean tenidos como sucesores procesales de la señora Rosa Amelia Vera de Palacio.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guardó silencio en lo relativo a la figura de sucesión procesal, por consiguiente, debemos remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso, en virtud del artículo 306 del CPACA que dispone una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en sus aspectos no regulados, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, ha de precisarse que el artículo 68 del Código General del Proceso regula lo propio, en los siguientes términos:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Se resalta)

De la norma en cita se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:
i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el

reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Para que opere la sucesión procesal deben cumplirse los siguientes presupuestos¹: i) debe existir un proceso; ii) que en el curso del mismo sobrevenga la extinción de las personas que figuren como parte; y iii) que exista un sucesor del objeto en litigio. Lo anterior cobra sentido al analizar que, se habla de proceso hasta que se notificó en debida forma a la contraparte del auto admisorio de la demanda.

Para el caso concreto resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas en cita, lo cual es suficiente para tener a los herederos, como sus sucesores procesales, sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan dicha calidad, dado que, el reembolso de la eventual condena debe hacerse del patrimonio herencial de la señora Rosa Amelia Vera de Palacio.

En consecuencia se,

III. RESUELVE:

Reconocer la sucesión procesal a favor de la sucesión de la causante, Rosa Amelia Vera de Palacio de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 17 de octubre de 2019, exp. 63213.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e7b8ccf1f133d7495bcc8c2ff018e51142c1b518d9f11a4a568921e5b9001**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante auto de 24 de enero de 2023, se ordenó reiterar el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva aclarar al despacho los siguientes aspectos, teniendo en cuenta el dictamen o informe de necropsia No. 2017010111001001820 del 5 de junio de 2017:

- Si la perforación duodenal allí descrita, y según lo apreciado en el examen físico al cuerpo, es de origen intencional, o por perforación de ulcera.
- Si la perforación de órganos huecos, como intestinos, vesícula, o de duodeno, están descritas en la literatura médica como posibles o eventos adversos en cirugías o tras cirugías de colecistectomía por laparoscopia.
- Indique si la afirmación contenida en el folio 2, acápite de análisis y opinión pericial del Dictamen de Necropsia No. 2017010111001001820 es concluyente y que indica "...por perforación duodenal, en contexto de una complicación de un procedimiento quirúrgico en paciente con antecedente de colecistitis", o tal afirmación es sometida a re valoración, según los descrito en el mismo folio y acápite y que indica "... se requiere que la historia clínica completa incluyendo notas de enfermería y paraclínicos tomados, sea analizada por un par homologo, en este caso un cirujano y un médico internista, especialidades de las cuales no se dispone en el instituto..."
- Se indique si las notas de enfermería a que hace alusión en el Folio 2, acápite de análisis y opinión pericial del Dictamen de Necropsia No. 2017010111001001820 según texto – "...se requiere que la historia clínica completa incluyendo notas de enfermería y paraclínicos tomados, sea analizada por un par homologo, en este caso un cirujano y un médico internista, especialidades de las cuales no se dispone en el instituto...", y de haberse contado con ellas en la citada historia clínica y si de su análisis oportuno, el concepto y opinión pericial, habrían cambiado?

Se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 23 de febrero de 2023 radicó el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia No. 201701111001001820-1, experticia frente a la cual se corre traslado a las partes.¹

2. En la precitada providencia asimismo se ordenó reiterar el oficio con destino a la IPS Clínica Fundadores para que remita copia del consentimiento informado

¹ 39Memorial20230223ER

suscrito por el paciente el 1 de junio de 2017 previo a la cirugía de colecistectomía, como se observa en el registro de la nota de enfermería, a su vez, le fue impuesta al(a) apoderado(a) del señor Josué Alejandro Villa la carga de suministrar los correos electrónicos a los cuales debían ser librados los oficios ordenados.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que al apoderado(a) de Médicos Asociados S.A (en liquidación), aportó copia de la historia clínica del señor Ramiro Vera Rodríguez, que contiene además los consentimientos informados.² Documental que será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en la audiencia de pruebas.

3. En la nombrada providencia también se ordenó librar oficio con destino a la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá -Unidad de Vida, para que se allegue los documentos y evidencia recolectada dentro de la investigación bajo el radicado 110016000028201701583, inclusive el video de la cirugía practicada al señor Ramiro Vera Rodríguez.

En cumplimiento de lo ordenado, se libró el oficio No. J58AB-017-2023, sin embargo, no se encuentra que la entidad oficiada haya hecho pronunciamiento alguno frente a la documental requerida, como tampoco que el apoderado haya acreditado solicitud o petición alguna frente a esta entidad.

En ese sentido esta judicatura **ordena reiterar por última vez los oficios con destino** a la **Fiscalía 34 Seccional de Bogotá -Unidad de Vida**. Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de los **documentos y evidencia recolectada dentro de la investigación bajo el radicado 110016000028201701583, inclusive el video de la cirugía practicada al señor Ramiro Vera Rodríguez.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte interesada, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante la **Fiscalía 34 Seccional de Bogotá -Unidad de Vida**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

4. Consideración final

² 35Memorial20230208ER

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. Francisco José Moreno Rivera al poder otorgado por la sociedad demandada Médicos Asociados S.A (en liquidación).³

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99e2c951a8b5775c3c604aa03a74b752112c6efb3920a06ea8995db41cca33**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 42Memorial20230502ER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00359-00
Demandante: Carlos Alberto Castellano Castellano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 el Despacho ordenó reiterar por última vez los oficios con destino al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 en Valledupar. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. JS358– 121-2023 ,

El 26 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante radicó la respuesta emitida por la entidad oficiada¹ en donde se observa, que se aporta el acta de calificación de Carlos Alberto Castellano. No obstante lo anterior en lo que respecta a los exámenes médicos de aptitud psicofísica realizados al demandante, se observa que se remitió por competencia la solicitud ya que se advierte que es el Distrito Militar 44 donde reposan las documentales.

En ese sentido esta judicatura **ordena requerir al Distrito Militar 44**. Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de los **tres exámenes médicos de aptitud sicofísica realizados al soldado Carlos Alberto Castellano Castellano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.609.612, de acuerdo con lo señalado en los artículos 15, 16 17 y 18 de la Ley 48 de 1993**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte interesada, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante el **Distrito Militar 44**.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir

¹ 01CuadernoPrincipal - 38Memorial20230130ER

cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

2) Con el fin de continuar con el trámite procesal del presente asunto, y comoquiera que han transcurrido aproximadamente 2 años desde la realización de la audiencia inicial y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 5 de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b04537cedc8f4c3f42df3602064d0b456b33e3bd7160a93dfbfc5e22a9651**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00444-00
Demandante: Juan Carlos Villalba Valverde y otros
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante providencia de 24 de enero de 2023 el Despacho ordenó reiterar los oficios con destino a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Florencia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los oficios No. J58AB-019-2023 y J58AB-020-2023.

El 6 de junio de 2023, la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Caquetá, aportó copia del proceso con radicado No. 180016300157201600080. Documental que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente en la audiencia de pruebas.

De otro lado y revisado el expediente no se evidencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- haya remitido las documentales requeridas, a pesar de la gestión realizada por el apoderado de la parte interesada. En ese sentido esta judicatura **ordena requerir por última vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**. Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- **Certificación sobre el suceso acaecido el día 28 de octubre del año 2016, en la cárcel de las heliconias de Florencia Caquetá.**
- **En caso de existir las resoluciones que indiquen si por los hechos del 28 de octubre del año 2016, se le emitió sanción disciplinaria al señor Juan Carlos Valverde Villalba u a otra persona privada de la libertad en el mismo patio.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte interesada, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

2) Con el fin de continuar con el trámite procesal del presente asunto, y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 5 de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35044594ea3a580cade4c3c175c8fbefe54c428cd50d38825ed2b5e34840b9ac**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00068-00
Demandante: Lucila López de Pérez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 11 de julio de 2022, aclarado el 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que certifique con destino a este proceso si la empresa Transmilenio S.A., se encuentra registrada y habilitada como empresa de transporte público en la ciudad de Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se libró el oficio No. ° JS358–122-2023. Revisado el expediente se observa que **el 18 de mayo de 2023**, la Secretaría Distrital de Movilidad, presentó respuesta donde aporta la documentación requerida¹. La cual será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 6 de octubre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

¹ 24Memorial20230518ER

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97930dd5c59f8cb53591ed05721ab6c03a3fbc6fcec44b2c95ab4c0c9cf83a**
Documento generado en 05/07/2023 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00182-00
Demandante: Jhon Jairo Arias Beltrán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) El 26 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de prueba, en donde se ordenó reiterar los oficios con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se aportará lo siguiente:

- “1. Copia de la historia clínica completa y actualizada del señor Jhon Jairo Arias Beltrán
2. Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor Jhon Jairo Arias Beltrán incluyendo los exámenes médicos de ingreso e informativo administrativo por lesiones.”

El 12 de abril de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, en donde informó que consultada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral y Ficha Médica Digital, no se encontró la ficha médica del demandante y con el fin de adelantar el diligenciamiento de la mencionada ficha, exhorto al señor Jhon Jairo Arias para el diligenciamiento de la ficha médica.

No obstante lo anterior se observa que la respuesta emitida tiene como finalidad adelantar la junta médica laboral, frente a lo cual se advierte que las documentales que se ordenó oficiar están relacionadas con la historia clínica y el expediente prestacional del señor Jhon Jairo Arias. En ese sentido esta judicatura **ordena requerir por última vez** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**. Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- **Copia de la historia clínica completa y actualizada del señor Jhon Jairo Arias Beltrán**
- **Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor Jhon Jairo Arias Beltrán incluyendo los exámenes médicos de ingreso e informativo administrativo por lesiones.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone al apoderado judicial de la parte interesada la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

2) Finalmente y en atención a la respuesta emitida por la entidad oficiada, se **requiere al apoderado judicial de la parte demandante** para que informe las gestiones adelantadas para el diligenciamiento de la ficha médica.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cdb7bc96d6074f7df8583cd7cf65593699d73fcca49ab2d66f952703b06abd**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00214-00
Demandante: Betty Cecilia Díaz Maya
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 17 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, en tiempo y en debida forma presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5375ed953c80cfd82bdd54646d3a756604b9dc1b3ae53fcc4b67c9806949833**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-0006-00
Demandante: Alfonso Bernal Toro y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de octubre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 14 de octubre siguiente¹.
2. El 26 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades formuló incidente de nulidad por lo que considera es una indebida notificación del auto de 13 de octubre de 2020².

II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y por tanto este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.³

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

¹ 06AutoAdmisorio.

² 26Memorial20230126Nulidad

³ Entiéndase Código General del Proceso.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

A su turno, el artículo 136 *ibídem*, señala:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a estudiar si las actuaciones adelantadas al interior del presente asunto constituyen una vulneración al debido proceso de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se tiene que por intermedio del auto de 13 de octubre de 2020, esta oficina judicial admitió la demanda de la referencia y, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 3º de la parte resolutive de la mencionada providencia, la Secretaría del Despacho procedió a notificar por estado, únicamente, a la parte demandante, tal y como se demuestra a continuación:

Ahora, atendiendo a las manifestaciones hechas por el memorialista en donde se puso de presente que *“el juzgado no cumplió con su obligación de remitir al correo electrónico de notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co la notificación en debida forma, adjuntando el admisorio de la demanda, pieza fundamental para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción”*⁴.

Es preciso señalar que una vez verificada la actuación desplegada por la Secretaría del Despacho, se advierte en primera medida que el 3 de noviembre de 2020, la Secretaría envió la notificación del auto admisorio a los canales digitales [“baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co), [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co”, en donde se aprecia además la constancia de entrega de la notificación efectuada, tal y como se demuestra a continuación:

3/11/2020

Correo: Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA No 110013343058-2020-00006-00

Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 3/11/2020 11:37 AM

Para: Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

⁴ 26Memorial20230126Nulidad.

3/11/2020

Correo: Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA No 110013343058-2020-00006-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mar 3/11/2020 11:37 AM

Para: Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co>

No es necesario dar respuesta a este comunicado

Apreciado Usuario, hemos recibido su petición, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/Paginas/Servicio-al-ciudadano.aspx

Asimismo, se encuentra que, en contraposición a lo señalado por la Superintendencia de Sociedades, la Secretaría advirtió que se adjuntaba el link del proceso donde se encontraba la providencia que admitió la demanda y el escrito de demanda, tal y como se demuestra a continuación:

3/11/2020

Correo: Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA No 110013343058-2020-00006-00

Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 3/11/2020 11:37 AM

Para: Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: Por medio de la presente nos permitimos enviar link del proceso 2020-157 donde encontrará copia de la providencia del 13 de octubre de 2020 y escrito de la demanda. Favor hacer click.

[110013343-058-2020-00006-00](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 57 No 43-91
BOGOTÁ D.C

Bogotá, 16 de octubre de 2020.

Señores:

Superintendencia Financiera de Colombia
Superintendencia de Sociedades

De lo anterior, se tiene que para esta Judicatura no resultan de recibo los argumentos expuestos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las irregularidades que alega en el procedimiento de la notificación del auto de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, comoquiera que, la Secretaría adelantó la notificación personal de la Superintendencia de Sociedades, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad y además dispuso el link donde podría

acceder a la providencia y la demanda para ejercer debidamente su derecho de defensa.

En consecuencia, se concluye que, contrario a lo señalado por el memorialista, la notificación en estudio fue surtida en debida forma conforme lo disponen los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual lo procedente es negar la solicitud de nulidad elevada por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar la nulidad formulada por la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22702765e8d6107f9dd57281bfd2eeef0a3225b1dd05324b5105f64e76d5b91**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00157-00
Demandante: Johan Andrés Valenzuela Alvear y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) El 27 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, el Despacho ordenó oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC -, para que allegue el registro de visitas por parte de los demás demandantes (cuyos nombre y número de identificación se consignan en este numeral), que recibieron los señores Johan Andrés Valenzuela Alvear, Javier Andrés Sánchez Vásquez y Henry Mauricio Ruiz Villada, durante el periodo que permanecieron privados de la libertad, con ocasión del proceso nro. 1100160 00028 2012 03718 00.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación radicó ante el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC - el requerimiento judicial antes enunciado. Revisado el expediente se observa que **el 1 de febrero de 2023**, el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC -, presentó respuesta donde aporta la documentación requerida¹. La cual será tomada en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 11 de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

¹ 20Memorial20230201LA y 21AnexoMemorial20230201

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd992a6ccef35b21cc4ccf7680c21742f6262d75fcffacb3fa537cbf8721dc47**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00261-00
Demandante: Corporación Club Colombia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, ii) caducidad, y iii) indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Ineptitud sustancial de la demanda

Sobre la excepción indicó la UGPP que, la demanda debió sustentarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la fuente del daño, al considerar que la reparación directa no es el medio idóneo para reclamar perjuicios derivados de la liquidación oficial RDO-2019-00214 del 29 de enero de 2019. En ese sentido lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad motivada en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ 12Memorial20230203ERConetstacionUGPP

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron y enunciaron de manera separada cada una de las pretensiones.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho, señalando lo siguiente:

“(…) Entonces, lo que observa el Despacho es que, conforme a la realidad fáctica del asunto, no existe acto administrativo respecto del cual deba estudiarse su legalidad, en tanto ya fue revocado directamente por la UGPP, por lo que únicamente queda estudiar la indemnización de perjuicios ocasionados con la expedición de dicho acto administrativo y mientras éste estuvo vigente, en consecuencia, no hay acto administrativo sobre el cual recaiga el juicio de legalidad.

Así, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado de manera reiterada, la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, por lo que es claro que la

competencia para conocer de este asunto es del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera. (...)”

En virtud de lo anterior el medio de control de reparación directa mediante el cual se está adelantando es el medio idóneo según las particularidades del caso, en consonancia con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Indebida acumulación de pretensiones

Además de la excepción propuesta frente a la ineptitud de la demanda en relación con la indebida escogencia del medio de control, la UGPP señaló que existe una indebida acumulación de pretensiones, al considerar que los argumentos que expone la demanda, atacan el título base del proceso de cobro, esto es el acto administrativo que no es susceptible de discusión sobre su validez y legalidad, pues este acto no fue sometido a control jurisdiccional.

Revisada la demanda se observa que se elevaron las siguientes pretensiones:

“(...) 5.5. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, cometió un mínimo dos errores administrativos tanto normativos o de derecho como fácticos en dos ocasiones en el desarrollo del trámite del proceso de fiscalización. contra la sociedad CORPORACION CLUB COLOMBIA causando así un daño antijurídico.

6.6. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, es responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la sociedad CORPORACION CLUB COLOMBIA, por el error administrativo tanto normativo o de derecho como fáctico en el que incurrió el demandado dentro del trámite del proceso de fiscalización.

7.7. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP devolver al momento que precede al error administrativo el proceso de fiscalización del expediente 20161520058001036.

8.8 Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP pagar la sociedad CORPORACION CLUB COLOMBIA, lo siguiente:

2.4.1 El valor de los perjuicios que se llegaren a causar por su error administrativo en un proceso de cobro, tales como Mandamiento de Pago, Liquidación de créditos, Medidas Cautelares, secuestro, avalúo y remate, estimados en un valor de CIENTO CATORCE MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$114'016.895) calculados por la suma de las sanciones impuestas en la Liquidación Oficial RDO-2019-00214 del 29 de enero de 2019. 2.4.2. Los perjuicios por violación a los derechos constitucionales protegidos (artículo 29), por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35'112.120), calculo de 40 SMMLV. 2.4.3. El valor de los perjuicios que se llegaren a causar por establecer al demandante como deudor fruto de su error administrativo, por no poder acceder a beneficios tributarios, contrataciones como proveedor y exenciones legales en las cuales estén impedidas las personas jurídicas

con deudas pendientes de pago. 2.4.4. El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1883 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Vease como las pretensiones de la demanda, no solicitan la nulidad de los actos administrativos aducidos por la entidad demandada, lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios por una serie de errores administrativos en el trámite adelantado, que conllevo a la expedición de la Resolución RDO-2019-00214. Motivo por el cual la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones tampoco está llamada a prosperar.

2. Caducidad

Para sustentar la excepción, la UGPP señaló que los perjuicios aludidos en la demanda tienen como fuente la liquidación oficial RDO-2019-00214 del 29/01/2019, notificada el 31 de enero de 2019, por lo que debía ejercerse la acción contenciosa, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, evidenciándose que el medio de control se ejercicio de manera extemporánea.

En primera medida se reitera que el medio de control por el cual se está adelantando el presente asunto es el de reparación directa, tal como se indicó anteriormente. Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que se consumó el daño alegado por la parte demandante, es decir desde la fecha en la cual conoció la liquidación oficial expedida mediante la Resolución No. RDO-2019-00214, esto es el 18 de julio de 2019 por lo que el cómputo del término debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha antes indicada, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el **19 de julio de 2021**.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 24 de noviembre de 2020, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por no está llamada a prosperar

Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al(a) doctor(a) **Sandra Milena Pacheco Monroy**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.108.231 y tarjeta profesional No. 199.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6963b844f15764994588048ff9b252074b305eb92c7614c8ff896158bae84f8d**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00117-00
Demandante: Nancy Roper Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de la falla del servicio, ii) culpa exclusiva y determinante de la víctima y iii) caducidad.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Caducidad

Para sustentar la excepción, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** sostuvo que, los hechos ocurrieron el 31 de diciembre de 2019, por lo que al 31 de diciembre del año 2021 ya habían transcurrido los dos (2) años para que operara la caducidad y en el caso concreto se puede observar que la fecha de radicación de la conciliación Extrajudicial fue el 21 de enero de 2022, es decir ya habían transcurrido los dos (2) años cuando el demandante realizó la solicitud de conciliación por lo que no se interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación Extrajudicial y la demanda fue radicada hasta el 26 de abril de 2022, es decir ya habían transcurrido mucho más de los dos (2) años, por lo que en el presente asunto operó la caducidad de la acción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que ocurrieron los hechos alegados en la demanda, esto es el 1 de enero de 2020, fecha en la cual falleció el señor Junior Ropero Sepulveda, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 1 de enero de 2022.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020¹.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional², fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020³, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, sobre se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -1 de enero de 2022-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 15 de marzo de 2022.

¹ Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

² Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El 21 de enero de 2022, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 25 de abril de 2022, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 3 meses y cuatro días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -15 de marzo de 2022-, lo que arroja como plazo máximo el 19 de junio de 2022.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 26 de abril de 2022, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Sandra Milena Baez Suarez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.530.200 y tarjeta profesional No. 148.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad092b23c2cbee5cac53e85895eee0afb6c3bf2d3f0007d9218cc47ab3828f3**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00117-00
Demandante: Nancy Roper Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹ formuló llamamiento en garantía en contra de **la Previsora S.A**, con fundamento en la póliza número 7008004008469000.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 18Memorial20230331ERContestacionEPSFamisanar – Fol.79-82

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sin embargo, se advierte que con la solicitud de llamamiento en garantía la entidad demandada, no aportó la copia de la póliza emitida por la compañía aseguradora, lo que impide verificar la existencia del vínculo contractual.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es negar el llamamiento en garantía formulado, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco el llamamiento guarda relación con el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Negar llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Previsora S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, sírvase proveer para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33ed1987c21407cb1deca255dd68283d8b5ceda3c4b7306e1b2bbd181cbbe4**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00316-00
Demandante: Consorcio Unión Vial Guachetá 2017
Demandado: Municipio de Guachetá

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales el Consorcio Unión Vial Guachetá 2017, presentó demanda en contra del Municipio de Guachetá, para que se declare el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 131 de 2017 y se liquide judicialmente el mismo.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-, estableció la competencia de por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que el contrato de obra No. 131 de 2017 en su cláusula 33 estipula el lugar de ejecución del contrato en el Municipio de Guachetá, de la siguiente manera:

“Cláusula 33 - Lugar de ejecución y domicilio contractual Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en el Municipio de Guachetá y el domicilio contractual es el mismo Municipio. (...)”¹

Adicionalmente el pliego de condiciones de la licitación pública adelantada para seleccionar al contratista, señala en su numeral IV, literal E el lugar de ejecución del contrato, en los siguientes términos:

*“La ejecución del contrato se desarrollará en las vías del casco urbano del Municipio de Guachetá.”*²

Teniendo en cuenta lo anterior, del contrato de obra aportado se evidencia que el lugar donde se ejecutó la obra, fue en el Municipio de Gachetá, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Circuito Judicial Administrativo que debe conocer el presente asunto es el de Zipaquirá.³

Atendiendo lo dispuesto por las precitadas normas, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá –reparto-.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá –reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

¹ 01Demanda - PRUEBA14102022_162728 Fol. 61.

² *Ibidem* Fol. 9

³ “El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Guachetá

(...)”

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ea5593da40e2f612c810f6207e3930e39c6c1b2261aa5193921e2a95888d3**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00337-00
Demandante: Belisario Velásquez & Asociados S.A.S
Demandado: Bogotá D. C. – Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Chapinero

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales la sociedad Belisario Velásquez & Asociados S.A.S instauró demanda en contra de Bogotá D. C. – Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Chapinero con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 175 de 2019, que tenía como objeto “*contratar la realización y difusión de campañas de sensibilización para promover entornos seguros a los bici usuarios de la localidad de chapinero*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato de prestación de servicios debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá D.C y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la sociedad Belisario Velásquez & Asociados S.A.S contra **Bogotá D. C. – Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Chapinero.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Yenny Lorena Monster Perdomo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462y tarjeta profesional No. 214.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a307d0e5dc85bc17a4cef0eadd9092ada3ce6c648f3a1d00007505cf2df649f**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00359-00
Demandante: Melida Perdomo Oviedo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Melida Perdomo Oviedo y otros, instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Melida Perdomo Oviedo

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los **señores Melida Perdomo Oviedo, Blanca Yineth Castro Perdomo, Erika Vanessa Lopez Castro, Paola Andrea Lopez Castro, Omar Moreno Perdomo, Jairo Moreno Perdomo, y Alvaro Moreno Perdomo** contra la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jaime Eduardo Vela Tello**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.635.421 y tarjeta profesional No. 161.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b35b2d0e41264b32bfadc6f53874609ba8f82b492a44d2649417ca4afe1d4b**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00363-00
Demandante: Aldrubal Carreño Dagua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Aldrubal Carreño Dagua, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar con ocasión de la presunta falla en el servicio por el desembolso de las cesantías sin autorización del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el **señor Aldrubal Carreño Dagua** contra **la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Henry Humberto Martínez Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.493.215 y tarjeta profesional No. 335.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6721e455a1c48335d5ed743991a710eaf470f399968945cacc8565f7d9016**

Documento generado en 05/07/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00111-00
Demandante: Luis Felipe Duran Tapia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Luis Felipe Duran Tapia y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas secuelas padecidas por leishmaniasis en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Felipe Duran Tapia, Iris Del Carmen Tapia Gutierrez**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Manuel Andrés Mena Tapia; Alexander Duran Guerra**, quien actúa en nombre propio y

en representación de los menores **Farley Esmith Duran Muentes, Darwin Andrés Duran Muentes y Angel Enrique Duran Tapias; Davinson Alexander Duran Arrieta, Yerit Sandrid Duran Tapia y Ana Isabel Guerra Pérez** contra la Nación - **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Liliana Lia Calderon Pinilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

50.927.292 y tarjeta profesional No. 220.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b0ff41c06004e13c4f1398e02669f2f696b787667407b0ba1ba859688384c**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00113-00
Demandante: Juan Angel Pardo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la entidad demandada y determine el daño alegado, indicando de forma clara la fecha de ocurrencia de los mismos y la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de estos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- Defina la controversia que se plantea en el presente asunto, comoquiera que, se debe tener claridad de la naturaleza de las pretensiones elevadas. Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda se menciona la Resolución No. 004532 de 2021 y una promesa de compraventa entre el demandante y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por lo que se debe tener claridad de la naturaleza de la controversia por la que se adelantará el presente proceso.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce5586ce764d80a53ad8bc2a23234e3eff953e2ef0f559e0f58fd5a743f20f**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00115-00
Demandante: Adriana Alexandra Ramírez Rojas
Demandado: Fiscalía General del Nación

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Señora Adriana Alexandra Ramírez Rojas instauró demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que se libre en su favor mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero, con ocasión de la condena ordenada en sentencia proferida dentro del proceso 110013336032**20130042400**.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia en los siguientes términos:

“Artículo 155. competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la **ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido **el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

(...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el factor conexidad, es decir por el Despacho que haya conocido el proceso en primera instancia.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que el proceso con radicado 110013336032**20130042400**. Revisados los anexos del proceso y el sistema de consulta de procesos se encuentra que el Juzgado que conoció en primera instancia el proceso antes enunciado es el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia por conexidad del presente proceso le corresponde al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Atendiendo lo anterior, lo procedente es ordenar la remisión del proceso al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce646c9da8db82a8dad1a8be0e4bf62d70c2676cdf75e2aa1cc5be6255d4d21d**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00117-00
Demandante: José del Carmen Carrillo Acevedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José del Carmen Carrillo Acevedo y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional con ocasión del presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores José del Carmen Carrillo Acevedo, Nasly Carrillo Villamizar, Larzo Carrillo Villamizar, Pedro Estivenson Quijano Martínez, Edwin Yesid Quijano Martínez, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 y tarjeta profesional No. 210.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29250ee177990439496e579c491e48033eb45b67cd6b2548e5743d732c1a2d**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00129-00
Demandante: Jorge Bendek López
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jorge Bendek López, instauró demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de los presuntos perjuicios causados con la anulación en sede administrativa de su cédula de ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el **señor Jorge Bendek López** contra **la Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Gonzalo Oliveros Navarro**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 717.327 y tarjeta profesional No. 387.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Juan Carlos Lasso Urresta

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e89e34c6762b46a646337fde37e2dd6905d7acf25d38974fce2f226c033bbe**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00130-00
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Celmira Martin Lizarazo

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías del señor Víctor William Cordero González.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **Celmira Martin Lizarazo**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e458458a89f21b40c157cc5946e20abbf1ba9ca1a1d2feb91ca958e5be10fed**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00155-00
Demandante: Manuel Eusébio Munive Ospino y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a cada una de las entidades demandadas y determine el daño alegado, indicando de forma clara la fecha de ocurrencia de los mismos y la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de estos en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto no es claro si el hecho generador del daño alegado en la presente demanda es por el homicidio del señor Carlos Enrique Munive Guzman o por el desplazamiento forzado de los demandantes.
- Precise si la demanda se dirige en contra de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, comoquiera que, se menciona en el numeral de partes procesales, sin embargo, no se observa que se haya agotado la conciliación extrajudicial y se dirijan pretensiones en su contra.
- Enumere y acumule cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, distinguiendo la fuente del daño en cada una de ellas.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9faa30851a030019229562c3fc159379e16e604e69032739e732d32b0e2e041**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00140-00
Demandante: Erika Vanessa Palacio Rengifo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Erika Vanessa Palacio Rengifo y otros, instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con ocasión de los presuntos perjuicios causados por el deceso del señor Santiago de Jesús Cañas Guerrero.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores/as **Erika Vanessa Palacio Rengifo, Helmer Giovany Cañas López, Lina María Guerrero Sinisterra, Carlos Andrés Escobar Buritica** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Emmanuel Escobar Guerrero; Camilo Andrés Cañas Guerrero, Gildardo Antonio Cañas Osorio, Ana de Dios López de Cañas, Efraín Guerrero Saldarriaga y Ascensión Saldarriaga de Guerrero** contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento del señor Carlos Andrés Escobar Buritica, toda vez que fue enunciado como anexo de la demanda, sin embargo, el mismo no obra en los documentos aportados en la demanda.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Max Stéphane Aray Laverde**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 9.870.140 y tarjeta profesional No. 213.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-JUL-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6610cf115d6f07061ebc079308fe0f63eaade628d72a264d46495d9a576084**

Documento generado en 05/07/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>